Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 4 de noviembre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal se declara que deberá continuar entendiendo en las presentes actuaciones el Juzgado Nacional en lo Civil n° 100, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial 6ª Nominación de Rosario, Provincia de Santa Fe, por intermedio de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Rosario, Provincia de Santa Fe.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

***Ministerio Público***
***Procuración General de la Nación***

S u p r e m a  C o r t e:

–I–

La Sala III de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Rosario, provincia de Santa Fe y el Juzgado Nacional en lo Civil n° 100, discrepan sobre su competencia para entender en la sucesión de la señora Lía Rosa García, fallecida el 10 de agosto de 2018 (fs. 677, 704/13, 768/71, 832/4 y 843 del expediente digital).

El juez rosarino se declaró incompetente y consideró que la presente causa debía acumularse a la sucesión del cónyuge prefallecido ("Abeijón, José María s/ sucesión *ab intestato*", expte. 64.451/2018), en trámite ante la justicia nacional, pues media identidad herederas y de acervo hereditario, y por cuanto se encuentra en discusión la tasación de los bienes (fs. 677). La cámara civil y comercial de Rosario confirmó esta decisión (fs. 768/771).

Por su parte, el juez nacional rechazó la radicación de las actuaciones. Sostuvo que la declaración de incompetencia de la justicia local resulta extemporánea. Al respecto, valoró que la acción fue promovida en el 2018, que el juzgado de primera instancia rechazó el pedido de María José Abeijón para que tramiten ambas sucesiones juntas, fue dictada la declaratoria de herederos, se fijó el valor de la totalidad de los bienes denunciados y se regularon honorarios a diferentes profesionales. A su vez, afirmó que la competencia se determina de acuerdo con las normas vigentes al momento de iniciarse el proceso, la cual queda fija e inmutable hasta el final del mismo, aunque sobrevengan circunstancias de hecho que, de haber estado presentes con anterioridad, hubieran podido modificar la situación (fs. 832/834).

Ratificada la declinatoria por el juez preveniente (fs. 843), se ha suscitado un conflicto negativo de competencia que atañe dirimir a la Corte Suprema de conformidad con el artículo 24, inciso 7 del decreto–ley 1285/1958, texto según ley 21.708.

–II–

Las cuestiones de competencia entre tribunales de distinta jurisdicción territorial deben resolverse por aplicación de las normas nacionales de procedimiento (Fallos: 330:1629, "Pirelli").

Estimo que, en principio, concurren las situaciones especiales de conexidad que la Corte Suprema ha tenido en cuenta para apartarse del principio basal del último domicilio del causante (art. 2336, Código Civil y Comercial de la Nación) y admitir la acumulación de sucesiones, cuando se trata del mismo patrimonio, existe identidad de herederos y no se inscribió la partición; todo lo cual, sumado a la economía procesal, convalida que siga entendiendo en el expediente un juzgado que no es el establecido por la citada regla (CSJN, en autos CSJ 1779/2018/CS1, "Sierra, Lydia Sofía s/ sucesión *ab intestato*", sentencia del 17 de octubre de 2018; CIV 85845/2017/CS1, "Cerrudo, Leocadio Beltrán s/ sucesión *ab intestato*" y CIV 14553/2015/CS1, "Correa, María Purificación s/ sucesión *ab intestato*", estos dos últimos con sentencias del 21 de noviembre de 2018; CSJ 261/2022/CS1, "Barchetta, Susana Elena s/ sucesión *ab intestato*", sentencia del 21 de diciembre de 2022; y CSJ 359/2022/CS1, "Jacobi, Raquel Adina s/ sucesión *ab intestato*", sentencia del 12 de marzo de 2025; entre otros).

En efecto, se contiende aquí a propósito del sucesorio de la señora Lía Rosa García, cónyuge del señor José María Abeijón. La sucesión del señor Abeijón, fallecido el 10 de noviembre de 1998, tramita ante el fuero nacional a partir de la presentación efectuada por una de sus hijas. Al respecto, surge de las constancias digitales del proceso sucesorio "Abeijón, José María s/ sucesión *ab intestato*" (expte. 64.451/2018), que allí se dictó declaratoria de herederos a favor de las hijas en común de ambos causantes, la masa hereditaria está constituida por los mismos inmuebles ubicados en provincia de Buenos Aires y en Capital Federal, y aún no se realizó la partición (v. www.pjn.gov.ar e informe de esta Procuración General que se adjunta).

***Ministerio Público***
***Procuración General de la Nación***

En ese orden de ideas, cabe destacar que coincide el acervo hereditario, que se discute en ambos procesos la tasación de los bienes que lo componen y que existiría identidad de herederos. Además, no se ha concretado la partición hereditaria en ninguno de los dos procesos.

En tales condiciones, tratándose de sucesiones vinculadas y atendiendo a razones de economía procesal, seguridad jurídica y unidad sucesoria, aprecio que estas actuaciones deben radicarse ante el juzgado nacional, donde tramita el proceso caratulado "Abeijón, José María s/ sucesión *ab intestato*" (expte. 64.451/2018), promovido con anterioridad.

–III–

Por lo expuesto, opino que la presente causa debe continuar su trámite ante el Juzgado Nacional en lo Civil n° 100, al que habrán de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 27 de agosto de 2025.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2025.08.27 13:58:06 -03'00'